

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso de casación, la recurrente en casación solicita la anulación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 15 de junio de 2010 en el asunto F-35/08, Pachtitis/Comisión, por la cual se anularon las decisiones de la Oficina Europea de Selección de Personal de 31 de mayo de 2007 y de 6 de diciembre de 2007 que excluían al Sr. Pachtitis de la lista de los 110 candidatos que habían obtenido las mejores puntuaciones en las pruebas de acceso de la oposición general EPSO/AD/77/06 y condenó a la Comisión a cargar con las costas del demandante en primera instancia y las suyas propias.

En apoyo de su recurso de casación, la Comisión alega los siguientes motivos de casación:

- Infracción de los artículos 1, 5 y 7 del anexo III del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «Estatuto»).
- Infracción del Derecho comunitario, en concreto del artículo 2 de la Decisión 2002/620/CE ⁽¹⁾ y del artículo 1 de la Decisión 2002/621/CE, ⁽²⁾ relativas a la creación de la Oficina Europea de Selección de Personal.
- Incumplimiento de la obligación de motivar las resoluciones.

⁽¹⁾ 2002/620/CE: Decisión del Parlamento Europeo, del Consejo, de la Comisión, del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social, del Comité de las Regiones y del Defensor del Pueblo Europeo, de 25 de julio de 2002, por la que se crea la Oficina de selección de personal de las Comunidades Europeas — Declaración de la Mesa del Parlamento Europeo (DO L 197, de 26.7.2002, p. 53).

⁽²⁾ 2002/621/CE: Decisión de los Secretarios Generales del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, del Secretario del Tribunal de Justicia, de los Secretarios Generales del Tribunal de Cuentas, del Comité Económico y Social y del Comité de las Regiones y del Representante del Defensor del Pueblo Europeo, de 25 de julio de 2002, relativa a la organización y el funcionamiento de la Oficina de selección de personal de las Comunidades Europeas (DO L 197, de 26.7.2002, p. 56).

Recurso interpuesto el 3 de septiembre de 2010 — Bloufin Touna Ellas Naftiki Etaireia y otros/Comisión

(Asunto T-367/10)

(2010/C 301/58)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Bloufin Touna Ellas Naftiki Etaireia (Atenas), Chrisderic (St. Cyprien, Francia), André Sébastien Fortassier (Grau D'Agde, Francia) (representantes: V. Akritidis y E. Petritsi, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule el Reglamento (UE) n° 498/2010 de la Comisión, de 9 de junio de 2010, por el que se prohíben las actividades pesqueras de los cerqueros que enarbolan pabellón de Francia o Grecia o están matriculados en Francia o Grecia y practican la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45°O, y en el Mar Mediterráneo. ⁽¹⁾
- Que se condene a la Comisión a soportar todas las costas en que hayan incurrido los demandantes con ocasión del presente litigio.

Motivos y principales alegaciones

La demandante invoca tres motivos en apoyo de su recurso.

En primer lugar, sostiene que la adopción del Reglamento impugnado vulnera los principios de igualdad de trato y no discriminación establecidos en el artículo 18 TFUE, que prohíbe la discriminación por razón de la nacionalidad, y en el artículo 40 TFUE, apartado 2, que prohíbe la discriminación entre productores o consumidores en el sector agrícola, así como el principio general de Derecho de la Unión Europea en el sentido del artículo 21, apartado 2 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

En este sentido, la demandante sostiene que la Comisión actuó de manera discriminatoria por dos motivos. En primer lugar, prohibió la continuación de las actividades pesqueras de Grecia, Francia y España ⁽²⁾ antes de que finalizase la campaña de pesca, a pesar de que el nivel de agotamiento de la cuota griega era muy inferior al de la de España. En segundo lugar, si bien es cierto que la Comisión informó a los tres Estados miembros de la UE de que debía ponerse fin a las actividades pesqueras, publicó dos Reglamentos diferentes obligando a la finalización, uno destinado a Grecia y Francia y otro para España, lo que permitió, en la práctica, a la flota española continuar pescando hasta el final de la campaña de pesca. La demandante alega que, a su juicio, no existía ninguna razón objetiva que justificase esta diferencia de trato.

En Segundo lugar, la demandante sostiene que la Comisión violó el principio general de proporcionalidad establecido en el artículo 5 TFUE, apartado 4 y en el Protocolo n° 2 anexo al Tratado y que reiterada jurisprudencia reconoce como una norma superior de Derecho que protege a los particulares. A su juicio, la Comisión podría haber adoptado una medida más proporcionada para garantizar el respeto por los Estados miembros de la UE del régimen del Reglamento (CE) n° 1224/2009 ⁽³⁾ y prohibir la pesca del atún rojo vivo cuando las cuotas nacionales hubiesen alcanzado un nivel más crítico, cercano al 100 %. También habría podido prohibir dicha actividad en las mismas fechas para todos los Estados miembros de la UE afectados.

En tercer lugar, la demandante sostiene que la adopción del Reglamento impugnado infringe el principio general de buena administración y/o de diligencia debida, según se definen en reiterada jurisprudencia y tal como dispone el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO L 142, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 508/2010 de la Comisión, de 14 de junio de 2010, por el que se prohíben las actividades pesqueras de los cerqueros que enarbolan pabellón de España o están matriculados en España y practican la pesca de atún rojo en el Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y en el Mar Mediterráneo (DO L 149, p. 7).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343, p. 1).

Recurso interpuesto el 2 de septiembre de 2010 — Handicare/OAMI — Apple Corps (BEATLE)

(Asunto T-369/10)

(2010/C 301/59)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Handicare Holding BV (Helmond, Países Bajos) (representante: G. van Roeyen, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Apple Corps Ltd (Londres)

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 31 de mayo de 2010 en el asunto R 1276/2009-2.

— Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: El demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «BEATLE», para productos de la clase 12

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca del Reino Unido n° 1.341.242 de las marcas figurativas «BEATLES» y «THE BEATLES», para productos de la clase 9; Registro de marca española n° 1.737.191 de la marca figurativa «BEATLES», para productos de la clase 9; Registros de marcas alemanas n° 1.148.166 y n° 2.072.741 de la marca figurativa «BEATLES», para productos de la clase 9; Registro de marca portuguesa n° 3.121.75 de la marca figurativa «BEATLES», para productos de la clase 9; Registro de marca francesa n° 1.584.857 de la marca figurativa «BEATLES», para productos de la clase 9; Registro de marca italiana n° 839.105 de la marca figurativa «BEATLES», para productos de la clase 9; Registro de marca comunitaria n° 219 048 de la marca denominativa «BEATLES», para productos de las clases 6, 9, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 34 y 41; Registro de marca comunitaria n° 219.014 de la marca figurativa «BEATLES», para productos de las clases 6, 9, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 34 y 41

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Estimación del recurso y anulación de la resolución de la División de Oposición

Motivos invocados: Infracción de los artículos 8, apartado 1, letra b), y 8, apartado 4, del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso se abstuvo de desestimar la oposición por las razones invocadas, a pesar de haber declarado que no existía ninguna similitud real entre los productos de que se trata; infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n° 207/2009 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en error al declarar que se reunían los requisitos para la aplicación de dicho artículo.

Recurso interpuesto el 3 de septiembre de 2010 — Bolloré/Comisión

(Asunto T-372/10)

(2010/C 301/60)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Bolloré (Ergué-Gabéric, Francia) (representantes: P. Gassenbach, C. Lemaire y O. de Juvigny, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anulen los artículos 1 y 2 de la Decisión de la Comisión n° C(2010) 4160 final de 23 de junio, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/36.212 — *Papel autoadhesivo*);